

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2020 Y
SUS ACUMULADAS 160/2020 Y 225/2020.**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo siguiente:

	Constancia	Número de registro
1	Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral número 160/2020, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y presentada con la firma electrónica de María Lucila Monjardín Castillo.	998-SEPJF
2	Expediente de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral número 225/2020, promovida por Aída Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.	10521
3	Escrito y anexos de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y del que se advierte que el anexo presentado es el escrito original de demanda firmado por el promovente y de contenido idéntico en la promoción recibida en este alto tribunal el pasado treinta de julio del presente año, identificada con el folio 998-SEPJF.	10823

Las constancias identificadas con el número uno fueron recibidas el treinta de julio de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico de este alto tribunal; las marcadas con el número dos y tres fueron recibidas físicamente en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco y diez de agosto del presente año. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹ y los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio

¹**Acuerdo General Plenario 14/2020**

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

²**PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³**PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto

del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee lo siguiente.

Vistos los proveídos de Presidencia de treinta y uno de julio, así como de once de agosto de este año, consta que se designó a la suscrita como instructora del procedimiento en los diferentes medios impugnativos de cuenta y se ordenó acumular a la acción de inconstitucionalidad 157/2020, los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

1.1 Acción de inconstitucionalidad **160/2020**, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, con la firma electrónica de María Lucila Monjardín Castillo, en la cual solicita se declare la invalidez de:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN. DECRETO NÚMERO 202, expedido el día 25 de junio de 2020, por el Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión del Estado, Extraordinario. Edición número 167, época 7ª, de fecha 26 de junio de 2020, cuyo ejemplar se anexa a la presente demanda como anexo II.”.

1.2 Acción de inconstitucionalidad **160/2020**, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, presentada en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual solicita se declare la invalidez de:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN. Decreto número 202, expedido el día 25 de junio de 2020, por el Congreso del Estado, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión del Estado, Extraordinario. Edición número 167, época 7ª, de fecha 26 de junio de 2020, cuyo ejemplar se anexa a la presente demanda como anexo II.”.

2. Acción de inconstitucionalidad **225/2020**, promovida por Aída Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática**, en la cual solicitan se declare la invalidez de:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO;

del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

5PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

SE RECLAMA: 'DECRETO 202', consistente en la reforma a diversos dispositivos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado (sic) de Tabasco, consistente en: 'ARTÍCULO ÚNICO: se reforman los artículos 104 numeral 1 fracciones 1 y 11; 114 numeral 1; 115 numeral 1 fracciones 11 y VI, y numeral 4; 117 numeral 2 fracciones VIII, XII, XX, XXII y XXIII; 119 numeral 1 fracciones VI y XI; 121 numeral 1 fracciones X y XIII; 126 numeral 1 fracción VI; 127 numerales 1 y 4; 130 numeral 1 fracción 111; 131 numeral 1 fracciones 11, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 145 numeral 1; 146 numeral 1; 147 numeral 2; 152 numeral 1; 153 numeral 1; 154 numeral 2; 155 numeral 1; 165 numerales 5 y 6; 188 numeral 1 fracción I incisos a) y b), y fracción II incisos a) y b); 190 numerales 5, 6, 7 y 8; 201 numeral 3; 217 numeral 1; 219 numeral 4; 246 numeral 2; 249 numerales 1, 5 y 6; 254 numeral 1 fracciones 11 y 111; 255 numeral 1; 256 numeral 1; 258 numeral 1 fracción 1 y 11; 259 numeral 1; 262 numeral 8; 265 numeral 1 y su fracción VI; 266 numeral 1; 279 numeral 1; 304 numeral 1; 305 numeral 1; 310 numeral 1 y su fracción 111 y numeral 2; 350 numeral 2; se adicionan los artículos 129 numeral 2 recorriéndose los numerales subsecuentes; 130 numeral 1 fracciones VI y VII recorriéndose las fracciones subsecuentes; 131 numeral 1 fracciones XIII y XIV; 258 numeral 1 fracción 111, y los numerales 5, 6 y 7; 259 numeral 2; se derogan los artículos 2 numeral 1 fracción VII;”.

Medio oficial en el que fue publicado: 'PERIÓDICO OFICIAL. ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Época 7ma. Edición N. 167, Número Extraordinario 3226, de fecha 26 de junio de 2020, visible a partir de la foja 12.”.

Ahora bien, toda vez que se trata de asuntos en el que se impugnan normas en materia electoral, **el trámite** de los mismos se llevará a cabo por la vía electrónica; se integrarán, tanto los expedientes electrónicos, como los expedientes físicos con las mismas constancias y documentos, en el mismo orden cronológico, en términos del acuerdo **8/2020**⁶ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por la vía electrónica en los expedientes respectivos.

En relación con lo anterior, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁷, **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que respectivamente hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.**

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

⁷ **Partido Revolucionario Institucional.**

De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha tres de julio de dos mil veinte, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7162/2019.

Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con las certificaciones expedidas los días treinta de junio de dos mil veinte, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que se acompañan a la demanda, y en términos de los artículos 38 y 39, fracción VI, del **Estatuto vigente del Partido de la Revolución Democrática**, aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, que establecen lo siguiente:

Artículo 38. La Dirección Nacional se integrará por las y los:

- Cinco integrantes electos por el Consejo Nacional con derecho a voz y voto;
- La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo con derecho a voz;
- Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión con derecho a voz; y
- El representante del Partido ante el Instituto Nacional Electoral, con derecho a voz.

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes: (...).

VI. Administrar los recursos del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, **representar legalmente de manera colegiada al Partido** y designar apoderados de tal representación; (...).

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁹, 11, párrafo primero¹⁰, en relación con el 59¹¹, 60¹² y 61¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, como lo solicitan, se tiene a los partidos políticos designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que señalan; y, en lo particular, al Partido Revolucionario Institucional, por ofrecidas las pruebas supervenientes y al Partido de la Revolución Democrática indicando una liga electrónica para la consulta de la documental que presentó.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹⁴, 11, párrafo segundo¹⁵ y 31¹⁶, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el artículo 305¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹¹ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹² **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹³ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

¹⁴ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

¹⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Tabasco**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe**, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el entendido de que, de resultar necesario, las resoluciones que en lo sucesivo se emitan en este asunto serán notificadas por oficio; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁹.

Toda vez que mediante acuerdo de **treinta de julio del año** que transcurre, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad **157/2020**, se **requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Tabasco**, por conducto de quien legalmente los represente, para que al rendir sus informes, enviaran a este alto tribunal, el primero de ellos, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo y los votos de los Ayuntamientos, así como los respectivos diarios de debates, y el segundo en mención, una copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en donde conste la publicación del Decreto combatido, resulta innecesario reiterar el requerimiento, sin embargo, queda firme el apercibimiento decretado en el referido acuerdo, hasta en tanto no se cumpla con lo anterior.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trascienden a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

¹⁸ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

¹⁹ **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²⁰ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²¹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este alto tribunal copia certificada del estatuto vigente de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de la certificación de su registro vigente, y precise quién es el actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional.

Además, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²³, de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad admitidas en este auto.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, **las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, podrán ser remitidas por la vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma.

²⁰**Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²¹**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal**

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

²²Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²³ **Artículo 68 [...]**

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

Con apoyo en el artículo 287²⁴ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tabasco y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁷, y 5²⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tabasco, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del**

²⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **790/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 4237/2020**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la acción de inconstitucionalidad **157/2020 y sus acumuladas 160/2020 Y 225/2020**, promovidas por el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**. Conste.

CCR/NAC 2

³¹**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

